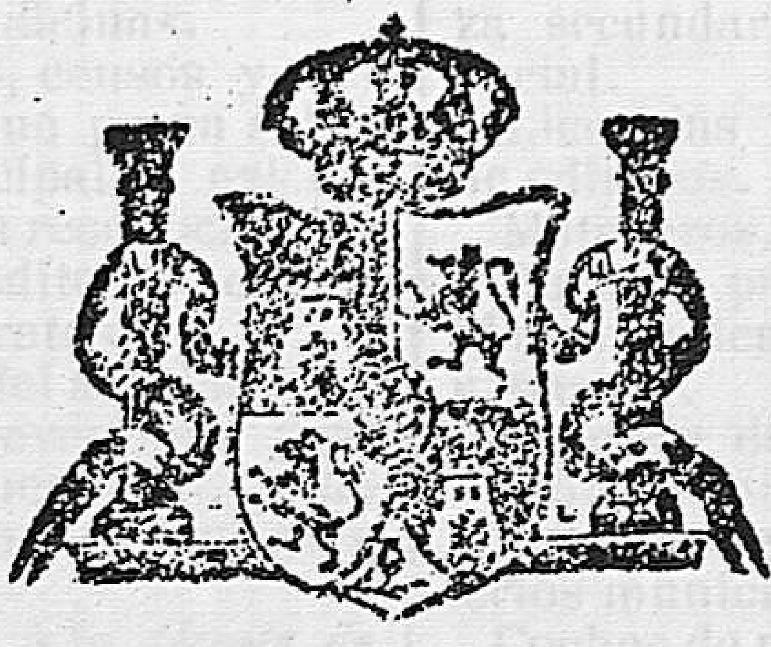
Año económico de 1878-79. MARTES 6 DE AGOSTO. Número 31.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 111. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere mas de un Teniente los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este, como Jefe superior de Administracion municipal.

—Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia prévia del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquel durante su ausencia el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la urgencia haya de ser menor de ocho dias los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás segun el órden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador general, á propuesta en terna del Ayuntamiento, prévio concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este ó de la provincia.

6.° Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó en administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobacion.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá, oyendo al Consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente le prevenga.

2.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.° Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.° B.° del Alcalde.

8.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.° Auxiliar á las Juntas periciales sin retribucion especial en la formacion de amillaramientos y repartos.

(1) Véase el número anterior.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto-Rico.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 57.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 69, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Suscricion á la *Gaceta de Puerto-Rico*.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizacion por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 133. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos, y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía y repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en los Archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los ríos y aprovechamientos de agua.

Y los demás análogos.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, art. 138: donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é industria, me dice en telégrama de 3 del actual, que desde el 8 al 14 del corriente, se darán en Málaga conferencias teórico-prácticas sobre el Phylloxera-vastatrix, á cargo del distinguido Naturalista D. Mariano de la Paz Graells, delegado especial del Gobierno para dirigir los trabajos de extincion de esta plaga en dicho punto, encargándome además la publicacion en el Boletín oficial de esta importante noticia á fin de que llegue á conocimiento de los señores propietarios que deseen asistir á estos actos.

Siendo del mayor interés para los viticultores de esta provincia, el conocimiento práctico de los caractéres que presenta esta enfermedad á fin de poder contenerla en su orígen, si desgraciadamente invadiera nuestras comarcas vinícolas, he acordado llamar la atencion de los mismos sobre tan vital asunto, excitando su celo y patriotismo para que concurran á dichas conferencias utilizándose de la enseñanza que adquieran de esta materia.

Orense 5 de Agosto de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan José Espiñeira Cota, padre de Francisco, soldado que fué de Ingenieros, y Raimundo Vidal Escudero, soldado licenciado por inútil del Batallon Cazadores de Aragon, del Ejército de Ultramar, y á Doña Isabel Casares Martinez, madre de Juan Lorenzo, se servirán prevenirles se presenten en este Gobierno militar para entregarles las órdenes

por las que se les concede pension por el Estado.

Orense 2 de Agosto de 1878.—El Brigadier gobernador, Ramon Erenas.

Los Sres. Alcaldes en cuyo municipio residan los individuos Manuel Maside Rodriguez, del Regimiento de Africa, Serafin Fernandez Rodriguez, del de Estremadura, y Cándido Rivau Fernandez, de la Lealtad, se servirán prevenirles que se presenten en este Gobierno militar á recibir sus licencias absolutas.

Orense 3 de Agosto de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Narciso Barrenechea Iglesias, Teniente graduado Alférez fiscal del Batallon Reserva de Orense, número 19.

Habiendose ausentado desde Viria de Rey, provincia de Orense, estando en marcha para Santoña, acompañado de la Guardia civil con objeto de incorporarse al Regimiento Infantería de Cuenca número 27, al que habia sido destinado el soldado Francisco Perez Prieto á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion cometido el dia 7 de Junio último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanaas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole el Gobiernomilitar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 diez dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el Boletin oficial de esta provincia á dar sus descargos, sin mas llamarle ni emplazarle, y de no presentarse, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Orense 29 de Julio de 1878.—Narciso Barrenechea.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribuciones.

El Sr. Delegado del Banco de España me participa haberse encargado de la cobranza de las contribuciones ordinarias en los distritos de Beade y Leiro, por delegacion del agente-propietario don Benito Raña Anton para que bajo su responsabilidad la lleve á efecto en el actual trimestre. Y habiéndome interesado su publicidad en este periódico, espero de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios llamados á intervenir en las diligencias inherentes á este servicio, le presten cuantos auxilios pueda necesitar al exacto cumplimiento de su encargo.

Orense 3 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula correspondiente al curso de 1878 á 1879, estará abierta en dicho establecimiento desde el dia 1.° hasta el 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita: 1.° Exhibir la cédula de empadronamiento. 2.° Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizados, y 3.° Acreditar con certificacion legal, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el exámen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte, para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.° de Agosto de 1878.—El Director interino, Ramon Borxeda.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital tendrá efecto en la casa consistorial de la misma el domingo 25 del actual la subasta del embaldosado, arreglo de rasantes y construccion del caño que falta en la calle de Hernan Cortés desde la parte ya construida hasta la plazuela de San Cosme, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, serán en pliego cerrado, acompañados de carta de pago que acredite como garantía, la entrega en depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de doce á una de dicho dia 25, los qué serán rubricados y numerados por su órden, y por el mismo se abrirán dada la una del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones, se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 4.339 pesetas 61 céntimos, quedando sin efecto las que escedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la difinitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de éste del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 2 de Agosto de 1878.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... empadronado en.... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta del embaldosado, arreglo de rasantes y construccion del caño que falta en la calle de Hernan Cortés desde la parte ya construida hasta la plazuela de San Cosme de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital tendrá efecto en la casa consistorial de la misma el domingo 25 del actual la subasta para la construccion del baldosado y caño de aguas de la calle de Don Juan de Austria, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, serán en pliego cerrado acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en Depositaría del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

2.ª Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde de once á doce de dicho dia 25, los que serán rubricados y numerados por su órden y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

3.ª Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 4.855 pesetas 62 céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose enseguida á una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al más ventajoso postor y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense Agosto 2 de 1878.—J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en...., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de baldosado y caño de aguas de la calle de D. Juan de Austria de esta capital, hace proposicion á las mismas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Fecha y firma del interesado.

Gomesende.

Terminado por la Junta repartidora el padron para el repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico actual, se halla expuesto al público clasificado á cada cual con las unidades que le corresponden en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales serán oidas y decididas todas las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho término no serán oidas.

Gomesende 1.° de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Alvarez Dacal.

Blancos.

Desde el dia 5 del corriente al 13 del mismo, estará expuesto al público el reparto de consumo y sal con sus recargos en la Secretaría de Ayuntamiento, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren legales.

Blancos Agosto 2 de 1878.—El Alcalde, Manuel Vences.

Cualedro.

Terminado por la Junta el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y decidirán las reclamaciones que se presenten, pues pasado que sea no se oirá ninguna por mas que sea justa.

Cualedro Julio 30 de 1878.—El Alcalde, Dámaso Rodriguez.

Puentedeva.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este municipio para el año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán las justas reclamaciones que se presenten.

Puentdeva Agosto 2 de 1878.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Porquera.

Ultimado el reparto de consumos, cereales y sal, para el año económico actual, se expone al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, ó sea desde el 4 al 12 del que rige, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer durante dicho período, las reclamaciones que juzguen procedentes, pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas por justas que fueren.

Porquera 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde P, Juan Benito Grande.

Villameá.

Ultimados los repartos de consumos, cereales y sal que han de regir en este distrito durante el corriente año económico de 1878 á 79, se expondrán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á las horas de oficina de ocho á doce de su mañana, por el término de ocho dias á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse de las operaciones y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido plazo, pasado que sea no serán oidas dichas reclamaciones.

Villameá 1.° de Agosto de 1878.—El A. A. P., Antonio Gonzalez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Benito Rodicio y Gomez, Abogado y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Señor D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido, cito y emplazo á José Losada y José de Castro, vecinos de la parroquia de Alais, término municipal de Castro Caldelas, en este referido partido, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion con juramento en sumario criminal que á mi testimonio se halla instruyendo contra Andrés Vazquez y otros por lesiones, apercibidos que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives Julio 30 de 1878.—El originario, Benito Rodicio.

Don Francisco Cadórniga y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi Escribanía se sustanció demanda de pretension de pobreza, en la cual recayó la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 10 de Junio de 1878, D Francisco Mosquera Losada, Juez del partido, habiendo visto este incidente; y

Resultando que por el Procurador D. Alejandro Alvarez como de Lorenzo Vidal Conde, vecino de Coira, se propone demanda de pretension de pobreza para litigar con Juan Gándara y consortes, fundada en que su representado es pobre para litigar, porque vive solo del producto del cultivo de tierras que no alcanzan á lo equivalente al jornal de dos braceros:

Resultando que conferido traslade á Juan Gandara y demás consortes, y al Fiscal del Juzgado aquellos nada contestaron, y este se opuso mientras no se justificasen los extremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo la utilizó el citado Procurador Porras, declarando tres testigos contestes mayores de excepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita á su defendido:

Considerando que aparece por lo tanto tener á ello derecho como comprendido en los números 1.° y 8.° del art. 180 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Lorenzo Vidal Conde para litigar con Juan Gándara, Manuel do Rio, Antonio Molinos, Juan Antonio Gándara, Josefa Gayon, Ramon Rivera, Manuel Diaz, Manuela Balisa, Francisco do Rio Martinez, Francisco Rodriguez, Francisco do Rio, Blás Feijóo, Manuela Feijóo, Antonia Sanchez, Maria Canella y Domingo Fernandez, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenado en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor forma.

Y, por esta mi sentencia que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del Juan Gandara y mas nombrados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.

Cuya sentencia fué pronunciada y publico dicho dia 10 de Junio. Y que conste para insertar en el Boletin oficial de esta provincia pongo el presente que firmo en Ginzo de Limia á 30 de Julio de 1878.—Ramon Cadórniga.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.